

La tradición constitucional en México
(1808-1940)

TOMO II

Catherine Andrews
(*Coordinadora*)

Biblioteca del CIDE – Registro catalogado

Andrews, Catherine, coordinadora.

Título: *La tradición constitucional en México (1808-1940)*.

Responsable (s): Catherine Andrews (coordinadora).

Pie de imprenta: Ciudad de México : Centro de Investigación y Docencia Económicas : Secretaría de Relaciones Exteriores, Archivo General de la Nación, 2017.

Edición: Primera edición.

Descripción física: 496 páginas : ilustraciones; 24 cm.

Autor(es): Guzmán Pérez, Moisés ... [y otros autores mencionados en la tabla de contenido].

Identificadores: isbn: 978-607-8508-12-9, orcid: 0000-0001-6781-1391 (Catherine).

Serie: Constitución, v. II

Clasificación LC: KGF2919.Z9 C66 2017 v. II

Tema (s):

Constitutional history – Mexico

Mexico – Politics and government – 1808-1940

D.R. © 2017, CIDE, Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.
Carretera México-Toluca 3655 (km 16.5), Lomas de Santa Fe, 01210, Ciudad de México
www.cide.edu editorial@cide.edu

D.R. © 2017, SRE, Secretaría de Relaciones Exteriores
Av. Juárez 20, Centro, 06010, Ciudad de México
<https://www.gob.mx/sre>

D.R. © 2017, AGN, Archivo General de la Nación
Av. Eduardo Molina 113, Penitenciaría Ampliación, 15280, Venustiano Carranza,
Ciudad de México
<https://www.gob.mx/agn>

ISBN (CIDE): 978-607-8508-12-9
ISBN (SRE): 978-607-446-106-0
ISBN (AGN): 978-607-97747-0-7

Dirección editorial: Natalia Cervantes Larios
Cuidado editorial: Pilar Tapia y Nancy Rubio
Diseño editorial: Natalia Rojas Nieto

Portada: Ilustración de Fabricio Vanden Broeck

Las características gráficas y tipográficas de esta edición son propiedad del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.

Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, la fotocopia o la grabación, sin la previa autorización por escrito de los titulares de los derechos de esta edición.

Impreso en México/Printed in Mexico

ÍNDICE

9 Presentación

11 Introducción: *La tradición constitucional mexicana y la Constitución de 1917*, CATHERINE ANDREWS

PRIMERA PARTE: EL CONSTITUCIONALISMO EN EL SIGLO XIX Y LA TRADICIÓN CONSTITUCIONAL

- 23 I. *El primer constitucionalismo de la Independencia*,
MOISÉS GUZMÁN PÉREZ
- 47 II. *El constitucionalismo republicano, 1814-1824*,
MOISÉS GUZMÁN PÉREZ Y CATHERINE ANDREWS
- 73 III. *Reformar la Constitución de 1824: Planes, proyectos y constituciones, 1824-1847*,
CATHERINE ANDREWS
- 97 IV. *Las constituciones y los derechos a la insurrección y de petición, 1821-1854*,
ROSIE DOYLE
- 115 V. *La Constitución de 1857: Un texto renegado convertido en el símbolo del liberalismo*,
FRÉDÉRIC JOHANSSON
- 137 VI. *Los proyectos constitucionales conservadores, 1857-1865*,
GEORGINA LÓPEZ GONZÁLEZ
- 159 VII. *La “cuestión de Querétaro”: Significado y límites de la política constitucional tras la restauración de la república*,
CARLOS BRAVO REGIDOR
- 179 VIII. *“La conciliación entre el capital y el trabajo”: Una contribución del catolicismo a la discusión de los problemas laborales en México, 1856-1917*,
CECILIA ADRIANA BAUTISTA GARCÍA

SEGUNDA PARTE: LOS ANTECEDENTES DIRECTOS DE 1917

- 203 IX. *Las reformas sociales del Porfiriato y su legado en 1917:
¿Liberalismo o justicia social?*,
LUIS F. BARRÓN

Presentación

- 215 X. *Convención y parlamentarismo, 1914-1915,*
ISRAEL ARROYO GARCÍA
- 239 XI. *La Soberana Convención y el problema de la representatividad,*
FELIPE ARTURO ÁVILA ESPINOSA
- 261 XII. *La Constitución de Coahuila como antecedente para el proyecto carrancista de la Constitución de 1917,*
LUIS F. BARRÓN
- 281 XIII. *El pensamiento católico frente a las constituciones de 1857 y de 1917,*
YVES SOLIS NICOT
- 303 XIV. *La revolución zapatista y la Constitución de 1917: Reforma agraria en la Revolución Mexicana,*
MILES RODRÍGUEZ
- TERCERA PARTE: LAS MUTACIONES DE LA TRADICIÓN CONSTITUCIONAL:
LA CONSTITUCIÓN DE 1917
- 325 XV. *Introducción a la Constitución de 1917: Las revoluciones y las reformas en los sistemas jurídicos,*
MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ
- 337 XVI. *Freno a la tiranía: El presidencialismo en la Constitución de 1917,*
MARÍA LUNA ARGUDÍN
- 359 XVII. *¿Catolicismo social en la Constitución de 1917?,*
PABLO SERRANO ÁLVAREZ
- 379 XVIII. *El artículo 123 y la incorporación de legislación social a la Constitución de 1917: Discurso y realidad, 1906-1931,*
WILLIAM SUÁREZ-POTTS
- 401 XIX. *Obstáculos y avances sobre la propiedad de la nación,*
PAVEL NAVARRO VALDEZ
- 419 XX. *La administración de justicia y la Constitución de 1917,*
TIMOTHY M. JAMES
- 441 XXI. *Constitución, nueva ley electoral y viejas costumbres: Elecciones y representación política,*
JAVIER MAC GREGOR CAMPUZANO
- 467 XXII. *Libertad de expresión y delitos de imprenta en el marco legislativo revolucionario,*
ANA MARÍA SERNA RODRÍGUEZ
- 489 *Sobre los autores*

En 2013, el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) estableció el “Programa de Estudio de la Constitución de 1917 en su Primer Centenario” con el fin de contribuir con investigación original al estudio de la tradición constitucional mexicana, su relación con el texto constitucional de 1917, el constitucionalismo en los estados y la tradición constitucional en América Latina. En colaboración con el Archivo General de la Nación (AGN) y la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), entre 2013 y 2015, se llevaron a cabo una serie de coloquios y seminarios en los que participaron sesenta y cuatro investigadores provenientes de México, América Latina, Estados Unidos y Europa.

Ahora, para conmemorar el centenario de la Constitución, el CIDE, el AGN y la SRE presentan el resultado de este trabajo colectivo: una colección de tres libros que buscan contribuir al debate sobre las circunstancias que dieron lugar al Congreso Constituyente de 1916-1917, sobre cómo se escribió nuestra Constitución, sobre las continuidades y rupturas con el pasado, sobre cómo se ha aplicado durante estos cien años y a qué han respondido sus procesos de reforma, sobre el contexto internacional y sobre su relación con la tradición constitucional en América Latina, para así contribuir con seriedad a la reflexión de qué es lo que podemos y no podemos hacer con el texto constitucional hoy.

Los libros: *Un siglo de constitucionalismo en América Latina (1917-2017)*, *La tradición constitucional en México (1808-1940)* y *El constitucionalismo regional y la Constitución de 1917*, están coordinados por Catherine Andrews de la División de Historia del CIDE y editados por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Archivo General de la Nación.

Dr. Luis Videgaray Caso
Dr. Sergio López Ayllón
Dra. Mercedes de Vega

II. EL CONSTITUCIONALISMO REPUBLICANO, 1814-1824

Moisés Guzmán Pérez*
y Catherine Andrews**

En el marco del bicentenario de la promulgación de la Constitución de Cádiz se popularizó la idea de que el primer constitucionalismo mexicano se inspiró exclusivamente en su antepasado gaditano. Jaime E. Rodríguez O. argumenta que la Constitución Federal mexicana de 1824 constituía “la culminación de la gran revolución hispana que estalló en 1808”.¹ Enfatiza el predominio de la revolución política gaditana como motor de la independencia de México y rechaza rotundamente el significado del *Decreto Constitucional* de Apatzingán. Ivana Frasquet sostiene que “el primer federalismo mexicano se configuró sobre la base de la autonomía y el autogobierno de los poderes provinciales establecidos en la Constitución de 1812 y sólo después de la abolición de esta Constitución fue posible pensar en la república”, dando a entender que ésta, como forma de gobierno, “se pensó” hasta después de la caída del imperio de Agustín de Iturbide.²

En buena medida, tal desatención se debe a la visión que ha existido entre los profesionales del gremio con respecto a la vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán, a la que no le conceden la más mínima trascendencia en el terreno de sus realizaciones concretas, a pesar de lo que los viejos y nuevos estudios han demostrado últimamente.³ Para Frasquet y Rodríguez el *Decreto* fue, simplemente, un documento que plasmó “una mezcla de conceptos hispanos tradicionales y modernos”,⁴ sin mayor innovación ni trascendencia. Consideran

* Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

** División de Historia, Centro de Investigación y Docencia Económicas.

¹ Jaime E. Rodríguez O., “*We Are Now the True Spaniards*: Sovereignty, Revolution, Independence and the Emergence of the Federal Republic of Mexico, 1808-1824”, Stanford, Stanford University Press, 2012, p. 1. La traducción es nuestra.

² Ivana Frasquet, “Orígenes del primer constitucionalismo mexicano”, en Antonio Annino y Marcela Teránvasio (coords.), *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830*, Madrid, AHILA/Iberoamericana/Vervuert, 2012 (Colección Estudios AHILA), p. 117.

³ Cfr. Felipe Remolina Roqueñí, *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán*, México, UNAM, 2014, pp. 21-36; María Teresa Martínez Peñaloza, *Morelos y el poder judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Comité Editorial del Gobierno del Estado, 1985; Eugenio Mejía Zavala, “La transición a un gobierno republicano. La Junta Subalterna de la insurgencia (1815-1820)”, en José Antonio Serrano Ortega (coord.), *El sexenio absolutista, los últimos años insurgentes. Nueva España (1814-1820)*, México, El Colegio de Michoacán, 2014, pp. 331-374.

⁴ Jaime E. Rodríguez O., *op. cit.*, p. 231.

que su importancia para la historia constitucional es menor porque el texto insurgente quedó en papel y “sin aplicación de sus principios”.⁵

En este capítulo nos gustaría cuestionar esta interpretación. Nos parece necesario reconocer las aportaciones políticas novohispanas al proceso de formación del constitucionalismo republicano en México. Por eso creemos pertinente abordar la cuestión de la Constitución de Apatzingán de manera inversa a como lo plantearon Rodríguez y Frasquet. Es decir, en lugar de situar el análisis del texto de Apatzingán en relación con Cádiz, sugerimos verlo en el contexto de la insurgencia. De esta manera, nos hemos planteado las siguientes interrogantes: ¿Existieron vínculos entre los planteamientos insurgentes anteriores al Congreso de Chilpancingo, con las ideas plasmadas en la Constitución de Apatzingán? ¿Esas ideas tuvieron transcendencia en el pensamiento político novohispano y mexicano más allá de 1814?

Como se verá en este capítulo, explorar estas preguntas no significa sostener que la Constitución de Apatzingán sea el texto más importante del constitucionalismo mexicano, ni ignorar el significado de la carta gaditana para la historia de México. El objetivo del capítulo es insistir que no puede interpretarse el constitucionalismo mexicano exclusivamente con referencia a Cádiz. Queremos subrayar que la historia particular novohispana es igualmente fundamental para poder entender cabalmente las raíces del republicanismo mexicano.

UNA INSURGENCIA REPUBLICANA

De acuerdo con nuestro análisis, la idea republicana de gobierno se originó en la insurgencia gracias al impulso de Miguel Hidalgo, José María Morelos, José María Liceaga y otros caudillos insurgentes. Se institucionalizó a partir de la sanción y promulgación del *Decreto Constitucional* de Apatzingán por el Supremo Congreso Mexicano en octubre de 1814 y se popularizó y aplicó durante el sexenio absolutista (1814-1820). En este periodo decenas de jefes regionales esparcidos y fortificados por el extenso territorio que ellos denominaron “República Mexicana”, la juraron, aceptaron, y hasta cargaban consigo un ejemplar.

Desde el inicio de la insurrección, Hidalgo mostró su interés en el republicanismo de diversas maneras: propuso a los americanos establecer un congreso con representantes de las provincias “que dicte leyes” en Guadalajara; habló de “Estados feraces” y no de intendencias en la carta plenipotenciaria que dio a Pascasio Ortiz de Letona, y en una proclama insurgente llamaba la atención sobre los distintos gobiernos que habían funcionado bajo el sistema de república. El fiscal Ángel Abella aseveraba que Hidalgo “era muy afecto a la Constitu-

⁵ Ivana Frasquet, *op. cit.*, p. 124.

ción federativa de los Estados Unidos”, al grado de ser considerado por los insurgentes “el nuevo Washington”.⁶

No obstante, existía cierta ambigüedad cuando se hablaba del republicanismo en aquel entonces y hasta había contradicción en el lenguaje empleado por la dirigencia insurgente. Morelos, al fundar la provincia de Tecpan en abril de 1811, lo hizo con el deliberado propósito de establecer “un pie de gobierno” que llamó “democrático”, diferenciándolo del “aristocrático”, aunque ambos le parecían necesarios para promover sus conquistas.⁷ En una carta que dos años más tarde le remitió a Rayón le dijo con toda franqueza: “jamás admitiré el tirano gobierno, esto es el monárquico, aunque se me eligiera a mí mismo por primero”.⁸ En julio de 1813, cuando Bustamante recriminó al gobernador de la mitra de Oaxaca, José Ibáñez Corvera, no haber suscrito el proyecto de constitución presentado por él, le dio las gracias en una carta irónica “por la precaución que ha tomado de no meterse directa ni indirectamente *en el gobierno de la República*, sintiendo en el fondo de mi corazón que no haya observado igual conducta en el de la tiranía del infame villano Francisco Xavier Venegas”.⁹

Se promulgó el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* el 22 de octubre de 1814 en el pueblo de Apatzingán, Michoacán.¹⁰ La Constitución se elaboró durante la segunda etapa de sesiones del Congreso entre febrero y octubre de 1814.

Entre los documentos constitucionales que sirvieron de apoyo a los diputados constituyentes figuraban los *Elementos constitucionales* de Rayón, el Reglamento del Congreso, la Constitución francesa de 1793, la Constitución de Cádiz, el periódico *El Espectador Sevillano* con artículos del publicista Alberto Lista y las obras de algunos enciclopedistas, como *El contrato social* de Juan Jacobo Rousseau y *El espíritu de las leyes* de Luis de Secondat, barón de Montesquieu, entre otros.¹¹

⁶ Véase Moisés Guzmán Pérez, *Miguel Hidalgo y el gobierno insurgente en Valladolid*, 3^a ed., Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011 (Colección Bicentenario de la Independencia, 9).

⁷ Decreto de Morelos, Ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe, 18 de abril de 1811; “Razones porque se formó la nueva intendencia de Tecpan”, Ciudad de los Reyes de Acapulco, 28 de junio de 1813, en Ernesto Lemoine Villicaña, *Morelos: Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965, docs. 10, 89, pp. 173, 326.

⁸ Morelos a Rayón, Cuartel general en el Veladero, 29 de marzo de 1813, en Ernesto Lemoine Villicaña, *op. cit.*, doc. 68, p. 279.

⁹ Bustamante al deán Ibáñez Corvera, Oaxaca, 16 de junio de 1813, Archivo General de Indias (AGI), *Audiencia de México*, leg. 1492. Las cursivas son nuestras.

¹⁰ “Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán, 22 de octubre de 1814”, en Gloria Villegas y Miguel Ángel Porrúa (coords.), *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana. De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal*, vol. 1, México, Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 1988, pp. 163-182.

¹¹ Véase Moisés Guzmán Pérez, “El itinerario del Supremo Congreso de Chilpancingo a Apatzingán”, en Moisés Guzmán Pérez y Gerardo Sánchez Díaz (eds.), *La Constitución de Apatzingán: Historia y legado*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/H. Congreso de Michoacán de Ocampo/AGN, 2014, pp. 177-262.

Las características del *Decreto Constitucional* insurgente tienen poco en común con la Constitución de Cádiz. En cuanto a su estructura, el documento de Apatzingán fue organizado en dos partes: la primera denominada “Principios o elementos constitucionales”, que establecía las líneas directrices que se adoptaron al elaborar la Constitución, y la segunda, denominada “Forma de Gobierno”, aludió a su naturaleza republicana planteando la división de poderes. Esta división era muy similar a la organización de las primeras constituciones estatales estadounidenses (por ejemplo, la Constitución de Pensilvania de 1776 o la de Massachusetts de 1780) y muy diferente a la forma de organización adoptada por la Constitución de Cádiz.¹²

En segundo lugar, tenemos la declaración de soberanía. En el artículo 2 se anuncia que ésta se define como “la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno”; en el siguiente artículo declara que “es por su naturaleza, imprescriptible, inajenable e indivisible” y en el artículo 5 advierte que la soberanía “reside originalmente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos”. A primera vista, este anuncio no parece ser muy diferente del artículo 3 de Cádiz que establece que “la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”.¹³ No obstante, el cambio de adverbio de “esencial” por “originalmente” es muy significativo.¹⁴

Antes de 1814 el lenguaje empleado por los insurrectos se había asemejado más al pactismo escolástico del antiguo régimen español. En este concepto la soberanía también se encuentra en los pueblos de un reino; no obstante, al reconocer al rey, el pueblo le entregaba la soberanía, de modo que ésta residía en el monarca. Por ende, el hecho de que los constituyentes de Apatzingán describieran la soberanía como un atributo que “reside originalmente en el pueblo”, es sugerente, pues implica que hay dos temporalidades a la manera del pactismo: el comienzo (es decir, el momento original de la residencia de la soberanía en el pueblo) y el momento de su ejercicio.

En tercer lugar, los “Principios o elementos constitucionales” creaban una nación en la que todos los habitantes (másculinos) eran nominalmente iguales con derechos políticos para votar y ser votados. El artículo 25 establece claramente la abolición de los títulos de nobleza y de los privilegios de los peninsulares y criollos para alcanzar trabajos gubernamentales sobre las demás castas: “Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas de las que haya merecido por

¹² Véase Catherine Andrews, “Alternatives to the Constitution of Cadiz in New Spain: Republicanism and the Insurgent Constitutional Decree of Apatzingán (1814)”, *Journal of Iberian and Latin American Studies*, vol. 22, núm. 3, 2016, pp. 163-180.

¹³ *Constitución política de la monarquía española, Cádiz 1812*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.

¹⁴ Véase Joaquín Varela Suanzes-Campegná, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)*, Ignacio de Otto (prólogo), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, pp. 78-88.

servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables ni hereditarios, y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador ni magistrado". De esta manera, los constituyentes reiteraron su rechazo a la forma monárquica de gobierno —hasta la monarquía moderada y constitucional de Cádiz— y retomaron la propuesta de José María Morelos plasmada en *Los Sentimientos de la Nación*, en el sentido de que todos debían ser iguales ante la ley.

De acuerdo con el texto constitucional insurgente, la única condición para la ciudadanía era profesar la religión católica, por lo que los extranjeros creyentes residentes en Nueva España podrían solicitar la nacionalidad (art. 14). La relación que establecía el *Decreto* entre ciudadanía y religión era de tal grado que la revocación de la ciudadanía se reservaba para los crímenes de "herejía, apostasía y lesa nación" (art. 15). La infidencia, en cambio, motivaba meramente una suspensión de derechos políticos (art. 16). Hay que subrayar la naturaleza radical de la ciudadanía en el *Decreto*. Durante esta época, las leyes electorales solían tener restricciones raciales y censitarias. Incluso la Constitución de Cádiz, que adoptaba una ciudadanía (art. 18) muy amplia en comparación con países como Estados Unidos o Gran Bretaña, explícitamente excluía a hombres con ascendencia africana de los derechos políticos.

Finalmente, es de notar que esta parte del *Decreto* abrazaba una justificación netamente iusnaturalista para sus pretensiones. En el artículo 24 declaraba que "la felicidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad", y señalaba que "la íntegra conservación de estos derechos es el objetivo de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas". En los artículos subsiguientes se enumeran los derechos que se derivan de esta declaración, incluyendo la presunción de inocencia (art. 30), la garantía de debido proceso (arts. 28 y 31) y la libertad de imprenta (art. 40).

Se puede comprender mejor el significado de esta declaración si se considera que la Constitución de Cádiz afirmaba en cambio que el objeto de gobierno es "el bienestar de los individuos que lo componen" (art. 13), y aunque el artículo 4 encargaba al gobierno la protección de "la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos", la carta gaditana no incluía una declaración pormenorizada de derechos a la manera de Apatzingán, de las constituciones francesas o de las primeras enmiendas estadounidenses. En el México independiente, la primera declaración de derechos (de los mexicanos) ocurriría sólo en la Constitución centralista de 1836, y la de los derechos del hombre en las Bases Orgánicas de 1843.

Los constituyentes de Apatzingán establecieron la separación de poderes en la segunda parte del *Decreto* con el título de "Forma de Gobierno". De acuerdo con el artículo 11, el *Decreto* reconocía las tres atribuciones de la soberanía: "la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas

a los casos particulares” (art. 11). El siguiente artículo estipulaba que estos poderes no deberían “ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación”, de modo que la Constitución establecía su división en tres instituciones: “el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano”, así como “dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia”. No obstante, los constituyentes no consideraban que los tres poderes de gobierno fueran iguales ni representativos de la soberanía nacional. Sólo el Supremo Congreso representaba la soberanía nacional de acuerdo con el artículo 5, además recibiría el tratamiento de “Majestad” (art. 51). Por su parte, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal gozarían del título de “Alteza” (arts. 140 y 185) y fueron caracterizados como servidores de la soberanía, claramente subordinados al Supremo Congreso.

Es evidente la jerarquía entre los tres poderes si examinamos su modo de elección y las atribuciones otorgadas a cada uno. El Supremo Congreso sería el único poder electo popularmente: cada provincia elegiría a un diputado (art. 48) mediante elecciones indirectas en tres grados, de acuerdo con un proceso muy similar al sistema electoral de la Constitución de Cádiz (arts. 64-101). Luego, la asamblea nombraría tanto a los titulares del Poder Ejecutivo como del Judicial, así como a los secretarios y fiscales de ambas instituciones (art. 103), los embajadores y a toda clase de representantes diplomáticos (art. 105). El Supremo Gobierno nombraría libremente a los demás empleados del Ejecutivo, así como a la mayor parte de los oficiales del ejército. No obstante, en el caso de los militares más graduados —generales de división—, el gobierno consultaría a la legislatura: para cada vacante entregaría una terna a los diputados que harían el nombramiento correspondiente.

Por otra parte, el Congreso tenía facultades casi exclusivas para sancionar y promulgar las leyes. Solamente los miembros de la legislatura podrían presentar iniciativas de ley y, a pesar de que la Constitución otorgaba un voto suspensivo al Ejecutivo y al Judicial por igual, los diputados podrían votar para revocarlo con la misma mayoría (“la pluralidad absoluta”, es decir, una mayoría simple) con que hubieran aprobado la propuesta inicial. Asimismo, una iniciativa vetada podría sancionarse dentro del mismo periodo legislativo, pues la Constitución solamente especificaba que deberían transcurrir seis meses entre el voto y su nueva discusión en el Congreso (arts. 126-129). El *Decreto Constitucional* prohibía al Poder Judicial interpretar o derrogar la legislación; facultades exclusivas de los diputados (art. 106). Además, el artículo 107 indicaba que el Congreso también resolvería “las dudas de hecho y de derecho que se ofrec[ieran] en orden a las facultades de las supremas corporaciones”, de modo que parecía tener el monopolio de la interpretación del texto constitucional.

De acuerdo con el *Decreto*, el Supremo Gobierno estaría en manos de un Poder Ejecutivo triunvirato (art. 132). Como se notó previamente, los miembros de

este triunvirato serían elegidos por el Congreso (art. 151) y se renovarían parcialmente cada año cuando saliera un integrante mediante un sorteo (art. 133). Según el artículo 132, los tres integrantes se rotarían la presidencia del triunvirato por cuatrimestres, pero serían siempre “iguales en autoridad”. La Constitución no permitía la reelección inmediata de los triunviratos, sino que debería pasar un periodo de tres años luego de cumplido su periodo para que pudieran encargarse nuevamente del Ejecutivo.

El Ejecutivo triunvirato de Apatzingán tuvo poco poder dentro del gobierno nacional. Sus principales facultades ejecutivas tendrían como objetivo organizar la política exterior y la defensa nacional. También se ocuparía de publicar los decretos de guerra y de paz (previamente dictados por el Congreso), así como de celebrar tratados de alianza y comercio con los países extranjeros (de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Congreso y sujetos a su aprobación) (art. 159). Del mismo modo, se haría cargo de la organización de los ejércitos y las milicias nacionales bajo su jurisdicción y debería cuidar del abastecimiento de las tropas (art. 160).

Además de la necesidad del visto bueno del Supremo Congreso, la debilidad principal del Ejecutivo era la incapacidad de nombrar libremente a sus más cercanos colaboradores, los secretarios de despacho, y a los militares de más alta graduación. El control efectivo sobre los nombramientos ministeriales que ejercía el Supremo Congreso significaba que el triunvirato no podría asegurar que la política cotidiana se realizara con personas de su confianza, por ejemplo. Está claro que el gabinete debería servir al Congreso y no al Supremo Gobierno. Igualmente, la potestad del Congreso de nombrar a los generales de división a partir de una terna presentada por el Ejecutivo, le complicaba a éste cualquier intento para valerse de las prácticas de patronazgo dentro del ejército. Los máximos líderes militares no necesariamente le deberían lealtad ni agradecimiento particular, hecho que minaba su posición frente al ejército y haría difícil la tarea de dirigirlo efectivamente.

Es obvio que el Poder Ejecutivo de la Constitución de Apatzingán era la antítesis de la monarquía absoluta que Fernando VII y sus antepasados habían querido imponer al Imperio español. También es evidente que la organización, elección y poderes del triunvirato lo diferenciaban claramente del Poder Ejecutivo de la monarquía constitucional ideada por los constituyentes gaditanos en 1812. El monarca gaditano gozaba de un veto suspensivo bastante efectivo: la libertad de nombrar a sus ministros, a los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia y a los generales del ejército sin la intervención de la legislatura, así como de la capacidad de proponer proyectos de ley y el poder del indulto (art. 171).

Al estudiar los proyectos políticos de la insurgencia, los historiadores han notado la admiración de sus jefes por el republicanismo norteamericano, pero al ver las referencias a Estados Unidos en los textos insurgentes han concluido que

era una admiración basada en la ignorancia. Anna Macías observa, por ejemplo, que el gobierno insurgente envió en su momento varios plenipotenciarios al país vecino con peticiones dirigidas al “Presidente del Congreso”, con la creencia equivocada de que el jefe del Poder Legislativo era la persona más importante del sistema norteamericano. Otros han señalado las evidentes diferencias entre el texto de Apatzingán y el de la Constitución de 1787 para afirmar que los insurgentes no estaban instruidos en la historia constitucional de Estados Unidos.¹⁵

Puede que los insurgentes no estuvieran compenetrados plenamente con la lógica del sistema constitucional norteamericano, pero de que conocían la Constitución de 1787 no existe la menor duda. No obstante, las similitudes entre el *Decreto* de Apatzingán y las primeras constituciones estatales norteamericanas sugieren que no eran del todo ignorantes de la historia del país vecino. Hemos notado la división del texto insurgente en dos partes: “Principios o elementos constitucionales” y “Forma de gobierno”, que copiaba la división de la Constitución de Pensilvania de 1776 o la de Massachusetts de 1780. Podemos también subrayar el hecho de que la división de poderes establecida en Apatzingán tiene muchas similitudes con la misma división en la Constitución de Pensilvania: el predominio del Poder Legislativo con un Poder Ejecutivo multipersonal débil, cuyos jefes eran electos por la legislatura.

A la luz de esta comparación, es probable que el *Decreto Constitucional* de Apatzingán se inserte en la corriente de la historia constitucional de algunas de las primeras constituciones estatales norteamericanas. Era un texto constitucional que no comulgaba ni con la monarquía constitucional gaditana ni con el modelo de pesos y contrapesos de la Constitución de 1787 de Estados Unidos. En cambio, ofrecía una tercera vía al establecimiento del gobierno constitucional: una república de ciudadanos igualitarios pero católicos, cuyo Supremo Gobierno se encargaba a un Poder Ejecutivo débil y a un Poder Legislativo poderoso, representante máximo y único de la soberanía.

“LA CONSTITUCIÓN QUE NOS RIGE”

Ha sido lugar común en la historiografía mexicana minimizar la importancia del *Decreto Constitucional* porque no tuvo una vigencia clara: “en la práctica” era “letra muerta” debido al estado de guerra y a que sus “principios” no fueron aplicados.¹⁶ Es indudable que faltan más investigaciones al respecto, pero al

¹⁵ Anna Macías, *Génesis del gobierno constitucional en México, 1808-1820*, México, SEP, 1973 (Colección Sep Setentas, 94), p. 119.

¹⁶ Véase Roberto Breña, “La explosión constitucional hispánica y el Decreto de Apatzingán: Liberalismo y republicanismo en una era revolucionaria”, en Ana Carolina Ibarra, Marco Antonio Landavazo, Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano (coords.), *La insurgencia mexicana y la Constitución de Apatzingán, 1808-1824*, México, IHH-UNAM, 2014, p. 184; e Ivana Frasquet, *op. cit.*, p. 125.

menos por lo que toca a la insurgencia mexicana lo que sabemos es que tanto los *Elementos constitucionales* de Rayón, como el *Decreto Constitucional* de Apatzingán, fueron jurados y aceptados por las fuerzas insurgentes. Entraron en vigor desde el momento de su publicación, se aplicaron varios de sus artículos —los correspondientes a la conformación del triunvirato Ejecutivo, la renovación de los empleos de diputados en el nuevo Congreso, y la creación del Supremo Tribunal de Justicia, son un ejemplo— y, en general, bajo esta Constitución se condujeron los insurgentes en sus distintas áreas de influencia.

Para los insurgentes el *Decreto* representaba un texto legal con el cual se regían porque fue sancionado y jurado, ponía límites al poder, garantizaba sus derechos y defendía sus libertades. Decenas de caudillos lo defendieron con las armas entre 1815 y 1820. En cambio, para las autoridades realistas era “una especie de sistema republicano, bárbaramente confuso y despótico en sustancia, respecto de los hombres que se han arrogado el derecho de mandar en estos países, haciendo una ridícula algarabía, y un compuesto de retazos de la Constitución anglo-americana, y de la que formaron las llamadas Cortes Extraordinarias de España”.¹⁷

En cuanto a su aplicación concreta, la primera y más evidente tuvo que ver con la conformación, reforma e instalación de los tres poderes. El Supremo Gobierno lo integró un triunvirato representado por José María Liceaga, José María Morelos y José María Cos; el Supremo Congreso Mexicano se reformó casi en su totalidad, de tal manera que el grupo de diputados que firmó el Manifiesto de Puruarán en 1815 era distinto al Constituyente de Chilpancingo-Apatzingán; y mientras el Supremo Tribunal de Justicia se fundaba en marzo del mismo año, atendiendo al principio de la división de poderes señalado en el capítulo XIV del *Decreto*, en septiembre siguiente el Supremo Congreso Mexicano, en uso de las facultades que le daba la misma Constitución, creó la Junta Subalterna Gubernativa para las provincias del centro, norte y occidente del país.

Los integrantes del Supremo Congreso no renunciaron a la potestad que tenían de establecer acuerdos y firmar tratados con otras naciones. En julio de 1815 enviaron al teólogo José Manuel Herrera como ministro plenipotenciario ante Estados Unidos, con un diploma e instrucciones precisas, entregándole además “un ejemplar de la Constitución que nos rige”,¹⁸ con la intención de que en Washington se enteraran de que en la república mexicana existía un gobierno.

¹⁷ Bando del virrey Calleja condenando la Constitución de Apatzingán, México, 24 de mayo de 1815, en Ernesto Lemoine Villicaña, “Zitácuaro, Chilpancingo, Apatzingán. Tres grandes momentos en la insurgencia mexicana”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, t. 4, núm. 3, 1963, p. 625.

¹⁸ José María Izazaga a José Álvarez de Toledo, Palacio del Supremo Congreso en Puruarán, julio de 1815, en Estela Guadalupe Jiménez Codinach y María Teresa Franco González Salas, *Pliegos de la diplomacia insurgente (Manuscrito Somex)*, México, Porrúa/Cámara de Senadores, 1987, p. 442.

Además del escudo y de las banderas nacionales creadas por decreto del Supremo Congreso en Puruarán, de lo cual Morelos y Liceaga fueron partícipes en su calidad de miembros del Poder Ejecutivo, el cuerpo legislativo terminó por adoptar —a iniciativa de José Álvarez de Toledo— un nombre para la nueva nación en proceso de formación: “República Mexicana”.

El *Decreto* tenía efecto también en el ámbito de los insurgentes en armas. En una carta enviada por el licenciado Ortiz de Zárate al ministro del Supremo Tribunal de Justicia desde Tlaxco, al norte del actual estado de Puebla, le informaba que “en medio del desorden y poca subordinación que se advierte en este rumbo, el brigadier don Miguel Serrano se ha mantenido con entera sujeción a las supremas autoridades; en su cantón es donde únicamente se ha jurado a su hora la Constitución, y es el que mira con más aprecio las cosas del Supremo Gobierno”.¹⁹

Por la ruta de Veracruz, cerca de Acazónica (municipio de Paso de Ovejas, Veracruz), varios jefes que actuaban en aquella provincia capitaneados por Guadalupe Victoria se reunieron bajo un árbol para “jurar la Constitución” de Apatzingán, además levantaron un acta que remitieron a Juan Nepomuceno Rosáins —antiguo secretario de Morelos— para informarle que no reconocían más autoridad que la del Supremo Congreso.²⁰

De igual manera, el patriota navarro Xavier Mina que radicaba en Baltimore, Massachusetts, había jurado desde mediados de 1816 “al gobierno constituido” en la república mexicana, “según su Constitución”, y puso a varios de sus hombres al servicio de “la justa causa de la independencia y libertad de la América, antes española”, como fue el caso de Pablo Erdozáin.²¹

El padre Servando Teresa de Mier también consiguió un ejemplar de la “Constitución de la República Americana” que el licenciado Cornelio Ortiz de Zárate, acompañante de Herrera en su viaje a Estados Unidos, le entregó por propia mano, y sería ese mismo ejemplar el que le fue confiscado por las autoridades españolas cuando fue hecho prisionero.²²

¹⁹ Ortiz de Zárate al ministro del STJ Ponce de León, Tlaxco, 9 de agosto de 1815, en *Prontuario de los insurgentes*, Virginia Guedea (introd. y notas), México, Instituto Mora/CESU-UNAM, 1995, p. 524.

²⁰ Moisés González Navarro, “Alamán historiador”, en Lucas Alamán, *Historia de Méjico. Desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, edición facsimilar de la de 1849-1952, t. IV, México, FCE/Instituto Cultural Helénico, 1985 (Colección Clásicos de la Historia de México), p. 153.

²¹ Nombramiento militar expedido por Xavier Mina, Baltimore, 22 de agosto de 1816, en *Gaceta del Gobierno Provisional de las Provincias del Poniente*, Jaujilla, 26 de junio de 1817, en Genaro García, *Documentos históricos mexicanos*, edición facsimilar de la de 1910, t. IV, México, Comisión Nacional para las celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y el 75 Aniversario de la Revolución Mexicana/INEHRM, 1985, s.p.

²² “Lista de los tres cajones de libros del P. Dr. Fr. Servando de Mier y Guerra, remitidos a este Tribunal por el Supremo Gobierno”, en Juan E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia en México*, t. IV, México, José María Sandoval impresor, 1877-1882, p. 841.

Los cabecillas Pedro Moreno y José Antonio Torres, guerrilleros que defendieron los fuertes de Comanja y San Gregorio, en Guanajuato, poseían asimismo un ejemplar de la Constitución de Apatzingán que habían jurado defender, por lo que es de suponer que se guiaban bajo aquellos principios.²³ Incluso el cura insurgente Felipe de Jesús Carbajal, que desde 1811 actuó bajo las órdenes de Manuel Muñiz y José Sixto Berdusco, cuatro años después de ser elegido miembro de la Junta Subalterna creada en Uruapan por el Congreso, cargaba consigo su propio ejemplar al que puso su media firma en la portada.²⁴

¿EL REPUBLICANISMO INSURGENTE FEDERALISTA?

El constitucionalismo republicano de la insurgencia fue iusnaturalista y republicano, pero en esos años estuvo lejos de ser federalista, a pesar de la cercanía geográfica con Estados Unidos. Aunque algunos intelectuales insurgentes llegaron a hablar de federalismo asociado a la experiencia de los “angloamericanos”, como ellos los llamaban,²⁵ y a pesar de que un año después de la muerte de Morelos el propio Rayón llevaba entre sus pertenencias “un código de leyes viejo [por el] que están gobernados los Estados Unidos”,²⁶ en realidad la república en la que pensaban era más de tintes centralistas por tradición y por la enorme concentración de poder representada por la Ciudad de México.

Para entender la manera como los constituyentes insurgentes concebían el territorio de lo que denominaron “América Mexicana”, hay que detenerse a analizar el artículo 42 de la Constitución de Apatzingán. De los distintos modelos de gobierno que empezaron a perfilarse en estos años —monarquía absoluta, monarquía constitucional, república e imperio—, al menos dos procuraron establecer los límites territoriales que correspondían a sus atribuciones como entidades soberanas: la república, delineada por el gobierno insurgente y la monarquía constitucional, proyectada por las Cortes de Cádiz y sancionada en su Constitución. Mientras ésta no perdió jamás la perspectiva “imperial” y “bihemisférica” de su territorio,²⁷ la de Apatzingán acotó su espacio jurisdiccional con miras a la configuración de lo que sería un Estado nacional.

²³ Inventario de los papeles tomados en los fuertes rebeldes de Comanja y San Gregorio que pueden servir para conocimiento del excellentísimo señor virrey. México, 30 de junio de 1818, en Archivo General de la Nación (AGN), *Indiferente virreinal*, caja 0683, exp. 039. Dice Liñán: “Un *Decreto constitucional* formado por el pretendido Gobierno Mexicano”.

²⁴ *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814*, facsímil, México, LXI Legislatura Cámara de Diputados/AGN/Testimonio Compañía Editorial, 2010.

²⁵ *Correo Americano del Sur*, núm. 4, Oaxaca, 18 de marzo de 1813, p. 25, en Genaro García, *op. cit.*, t. IV, s.p.

²⁶ Informe de un espía a Matías Martín y Aguirre, Cóporo, 30 de julio de 1816, en AGN, *Operaciones de guerra*, vol. 41, f. 54.

²⁷ Manuel Chust, “La Constitución de 1812: Una revolución continental bihemisférica”, en Antonio Annino y Marcela Ternavasio (coords.), *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830*, Madrid, AHILA Asociación de Historiadores Latinoamericanos Europeos/Iberoamericana/Vervuert, 2012 (Colección Estudios AHILA), p. 94.

La cuestión del territorio no fue prioritaria ni central en los primeros años de la revolución en Nueva España, porque lo que más importaba era proclamar la existencia de la nación y legitimar su autoridad soberana. Lo revolucionario vendría en 1811 con la creación de una entidad política nueva que rompía con el cuadro de la administración virreinal, y luego gaditana, llamada provincia de Tecpan. Por decreto del 18 de abril de 1811, Morelos decidió reformar un territorio de la parte sur de la Nueva España que tenía como demarcación el río de las Balsas y que antiguamente había sido conocida con el nombre de “Provincia de Zacatula”. Así, el pueblo de Tecpan fue elevado a la categoría de ciudad con el nombre de “Nuestra Señora de Guadalupe” gracias a su situación geográfica, al número de sus habitantes y el peso que había tenido en la conquista de aquellos territorios.²⁸

La provincia de Tecpan estaba conformada por los partidos de Coahuayutla, Petatlán, Guadalupe, Coyuca, Congregación de los Fieles de Acapulco, Chilpancingo, Tlalchapa, Huetamo, Ometepec, Xamiltepec, Xustlahuaca y Tlapa.²⁹ Con excepción del partido de Huetamo todas estas poblaciones se localizan en lo que hoy es el estado de Guerrero, por eso aciertan los autores que sostienen que la creación de la provincia de Tecpan constituye el antecedente inmediato de aquella entidad.

Contrario a lo que sostiene O’Gorman,³⁰ pensamos que los insurgentes sí se valieron de la división territorial administrativa que imperaba en Nueva España desde que se instaló el sistema de intendencias, echando mano de jueces y subdelegados, y sólo Tecpan y Querétaro se presentan como novedad al figurar como provincias separadas, aunque también tuvieron intendentes y subdelegados. Cabe recordar que en la etapa de Hidalgo hubo intendentes designados para Guanajuato, Valladolid y San Luis Potosí; con la Suprema Junta se nombraron otros tantos para Valladolid, Tecpan y Oaxaca; después, entre 1814 y 1817, la dirigencia insurgente nombró intendentes para las provincias de Veracruz, Puebla, Oaxaca, México, Guanajuato y Tecpan, algunas de las cuales tuvieron intendente hasta en dos ocasiones.³¹

Es extraño que no hayan considerado a las provincias de Nuevo Santander, Nuevo México y las Californias como parte de su territorio. José María Muriá

²⁸ Decreto de Morelos, Ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe, 18 de abril de 1811, en Ernesto Lemoine Villicaña, *Morelos: su vida... op. cit.*, doc. 10, pp. 172-173.

²⁹ Acta de la elección del diputado por la provincia de Tecpan, Chilpancingo, 13 de septiembre de 1813, en Ernesto Lemoine Villicaña, *Documentos del Congreso de Chilpancingo, hallados entre los papeles del caudillo José María Morelos, sorprendido por los realistas en la acción de Tlacotepec el 24 de febrero de 1814*, México, Segob/AGN/Estado de Guerrero, Comisión Especial del Bicentenario del Primer Congreso de Anáhuac, 2013, pp. 150-155.

³⁰ Edmundo O’Gorman, *Historia de las divisiones territoriales de México*, México, Porrúa, 1979 (Colección Se-pan Cuantos, 45), p. 32.

³¹ Moisés Guzmán Pérez, “L’Occident du Mexique et l’Indépendance: Sociabilité, révolution et nation, 1780-1821”, vol. II, tesis de doctorado en Historia, París, Université Paris 1-Panthéon Sorbonne, 2004, tabla 7, p. 873.

sostiene que era la intendencia de Arizpe, con el nombre de Sonora, la que incorporaba a las dos Californias; las provincias de Coahuila y Nuevo México aparecían a costa de la gran intendencia de San Luis Potosí y otra parte de territorio de esta misma intendencia se destinó para la provincia de Nuevo León.³²

El hecho de que los insurgentes no hayan elaborado un mapa que especificara los límites territoriales de su demarcación, ni que la Constitución de Apatzingán haya sido rescatada después de la independencia para definir el territorio de la nación, no invalida para nada el trabajo de aquel grupo de legisladores que buscaron por todos los medios a su alcance fundar un Estado soberano. A pesar de todo, fue con los insurgentes con quienes más se avanzó en la idea de definir la extensión territorial de la América Mexicana, pues ni siquiera el *Plan de Iguala* de Agustín de Iturbide, ni los Tratados de Córdoba firmados unos meses más tarde, llegaron a prever cuáles serían los territorios y límites fronterizos del imperio mexicano que pensaba instaurar.³³

En vista de esto, pensamos que la afirmación de Frasquet, en el sentido de que “el Estado-nación mexicano en 1824 fue federal porque era gaditano y republicano porque era federal”, debe ser matizada, no sólo porque la república como forma de gobierno no necesariamente remitía al modelo federal para poder existir —también se podía optar por el centralismo—, sino por la persistencia del “gobierno republicano” en el imaginario político de esos años y la presencia de otras experiencias y tradiciones constitucionales que se harán cada vez más visibles.

EL REPUBLICANISMO INSURGENTE EN EL PRIMERO Y SEGUNDO CONGRESOS CONSTITUYENTES (1821-1823)

El *Decreto Constitucional* de Apatzingán no fue motivo de discusión abierta en los debates del Congreso Constituyente de 1821-1824, debido fundamentalmente a que había sido condenado por el Santo Oficio y estaba prohibida su lectura. A pesar de la condena, en 1821 hubo dos ediciones de esta Constitución, una poblana sacada de la “Imprenta Liberal de Moreno Hermanos” y otra reimpresión en la Ciudad de México en la oficina de Mariano de Zúñiga y Ontiveros, de las cuales debieron publicarse al menos unos cien ejemplares de cada una.³⁴ Si esta Constitución se imprimió en 1821 es porque interesaba no sólo comercializarla y obtener algunas ganancias, sino —como indicó Juan Nepomuceno Troncoso,

³² José María Muriá, *Historia de las divisiones territoriales de Jalisco*, México, INAH, 1976 (Colección Científica, 34), p. 55.

³³ Timothy E. Anna, *El Imperio de Iturbide*, México, Conaculta/Alianza, 1991 (Colección Los Noventa 70), p. 37.

³⁴ Acerca de las ediciones del *Decreto Constitucional*, véase Moisés Guzmán Pérez, *La Constitución de Apatzingán. Su historia editorial*, Morelia, Casa Natal de Morelos/Frente de Afirmación Hispanista/IHH-UNAM/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2014, pp. 13-83.

editor de la versión poblana— “para que los sabios discutan, y nuestro augusto suspirado Congreso decrete lo que halle por conveniente”.³⁵

La participación de los antiguos insurgentes republicanos en las nuevas instituciones legislativas y de gobierno es otro elemento que nos permite tender un puente entre el republicanismo insurgente y el que sobrevivió al gobierno imperial de Agustín de Iturbide de 1822-1823. Tanto en su gobierno como en el primero y segundo congresos constituyentes mexicanos, fungieron como diputados antiguos legisladores insurgentes que habían tenido que ver con el diseño constitucional republicano basado en la división de poderes y el gobierno representativo. Entre ellos podemos mencionar a José Manuel Herrera, diputado insurgente por la provincia de Tecpan, miembro de la comisión de Constitución del Supremo Congreso Mexicano y quien tuvo a su cargo la redacción del texto constitucional de Apatzingán. Estuvo también el doctor Francisco Pedro Argandar, antiguo diputado por la provincia de San Luis Potosí durante la insurgencia y posteriormente diputado por Michoacán en el primer Congreso Constituyente que Iturbide anuló; el doctor José Sixto Berdusco y los licenciados Ignacio Rayón y Carlos María de Bustamante, estos últimos, autores de proyectos constitucionales en 1812 y 1813, respectivamente, mismos que formarían parte del segundo Congreso Constituyente en 1823.

Un ejemplo concreto de la trascendencia de los planteamientos insurgentes en la época independiente es el proyecto constitucional elaborado por la comisión de Constitución del primer Congreso Constituyente en mayo de 1823, conocido como el Plan del Valle en virtud del rol importante que en su redacción tuvo el diputado centroamericano José Cecilio del Valle.³⁶ Este proyecto constitucional estaba claramente inspirado en los fundamentos republicanos de la Constitución de Apatzingán, aunque, en respuesta a los reclamos federalistas de las provincias, también contemplaba la agenda política de los gobiernos de los estados.

El plan partía del principio de la soberanía nacional, aunque estipulaba que la nación mexicana era “la sociedad de todas las provincias del Anáhuac o Nueva España” (art. 1). En el mismo artículo también explicitaba que la forma de gobierno de la nación era la de una “república representativa y federal”. Cada provincia tendría un cuerpo representativo electo por sus ciudadanos y un prefecto nombrado por el Poder Ejecutivo quien funcionaría como su agente (arts. 4-5). Los congresos provinciales se encargarían de la administración interior de sus territorios; propondrían una terna de candidatos para el Poder Ejecutivo y para los cargos políticos y de hacienda de su provincia; asimismo, elegirían tres senadores para que los representaran en el congreso nacional (art. 5).

³⁵ *Ibid.*, p. 24.

³⁶ “Plan de la constitución política de la nación mexicana por la comisión de constitución del congreso, México, 16 de mayo de 1823”, en Manuel Calvillo (comp.), *La república federal mexicana: Gestación y nacimiento*, México, El Colegio de México/El Colegio de San Luis, 2003, pp. 701-724.

A pesar de estas concesiones a los gobiernos provinciales, el concepto de soberanía nacional no contemplaba compartir la facultad gubernativa con los gobiernos de los estados. En el primer artículo, después de declarar que la nación estaba compuesta de sus provincias, pasaba a establecer los derechos y deberes de los ciudadanos que “componen” la nación y, acto seguido, rezaba que “los derechos de los ciudadanos son elementos que forman los de la nación. El poder de ésta es la suma de los poderes de aquélla”. En otras palabras, la nación se componía de sus estados, pero sus derechos eran la suma de los derechos de sus ciudadanos. El artículo también incluyó la declaración de que la soberanía ejercida por la nación sería “única, inalienable e imprescriptible”; fórmula usada en la constitución insurgente de Apatzingán (art. 3).³⁷ De este modo, cualquier argumento a favor de la soberanía de los estados fue resueltamente desechado.

El proyecto proponía una división cuatripartita entre el congreso nacional, el cuerpo ejecutivo triunvirato, el Poder Judicial y un Senado conservador. Establece que “el cuerpo legislativo es la voluntad; el Ejecutivo es la mano de la nación. El primero manifiesta el voto general de los pueblos: el segundo da el impulso primero al movimiento: dirige las acciones necesarias para cumplirlo”.³⁸ Tanto el Ejecutivo como el Senado podrían proponer proyectos de ley, pero ninguno de los dos podría vetar la legislación aprobada en la Cámara de Diputados. Los integrantes del Ejecutivo tampoco participarían en las discusiones de los proyectos en el Congreso; su función era hacer cumplir las disposiciones legislativas de éste.

Como puede percibirse, en este arreglo constitucional —al igual que en la Constitución de Apatzingán— el poder más importante sería el Legislativo. Por su parte, el Poder Ejecutivo tendría muy poca autonomía frente a las demás instituciones de gobierno. El triunvirato sería electo por el Congreso, lo que implicaba una relación de subordinación. Nombraría a los magistrados del supremo tribunal, los embajadores y los funcionarios de gobierno solamente a propuesta del Senado; mientras que los empleados de Hacienda y los prefectos en las provincias se designarían a partir de las propuestas de los congresos provinciales. De hecho, sus únicas prerrogativas independientes consistirían en nombrar y remover a los secretarios de despacho y a los oficiales del ejército (art. 4).

LA PROPUESTA ALTERNA DE LOS ITURBIDISTAS

La experiencia directa con la Constitución de Cádiz en Nueva España, así como las objeciones al liberalismo radical de la restauración en 1820, hacían de este texto el blanco de muchas críticas durante el periodo iturbidista. En general,

³⁷ Decreto Constitucional para la Libertad, *op. cit.*

³⁸ “Plan de la constitución política de la nación mexicana por la comisión de constitución del congreso, México, 16 de mayo de 1823”, en Manuel Calvillo (comp.), *op. cit.*, p. 707.

Iturbide y sus seguidores rechazaron adoptar la carta gaditana para el nuevo Imperio y pugnaban por una constitución “peculiar y adaptable” al reino. De esta manera pudieron rechazar los decretos de las Cortes de haber suprimido las órdenes religiosas y el fuero eclesiástico, de no haber igualado a todos los habitantes del Imperio en los derechos de ciudadanía, de la falta de una representación equitativa en las Cortes de Madrid —donde se notaba una reducida presencia de novohispanos.³⁹

La hostilidad hacia Cádiz se expresaba claramente durante la discusión en torno a la convocatoria para elegir a los integrantes del primer Congreso Constituyente. En este debate Iturbide expuso dos proyectos ante la Soberana Junta Provisional Gubernativa. El 6 de noviembre presentó un texto firmado por él y el obispo Antonio Joaquín Pérez, al igual que Iturbide integrante de la Regencia.⁴⁰ Dos días después, mandó otra propuesta a título personal distinta de la primera en varios aspectos.⁴¹ En ambos bocetos, los autores argumentaron que la Constitución de Cádiz era incapaz de asegurar el gobierno de sus “principales liberales” a causa de la organización unicameral del Poder Legislativo.

El texto de autoría conjunta contenía una referencia indirecta a la rebelión de los persas en España; los autores pretendían que la exclusión de “los fueros privilegiados” de este ramo de gobierno en el código gaditano había llevado a estas corporaciones a convertirse en “viles apoyos del despotismo” y a conspirar a favor de su destrucción. En su opinión, la forma unicameral del Poder Legislativo destruiría “el equilibrio político” del reino, de ahí que sugirieran que la mejor manera de que España (y el Imperio Mexicano) disfrutara “de los inmensos bienes de su excelente Constitución” era la representación de los fueros eclesiástico y militar, así como de los ayuntamientos y audiencias.

Iturbide y Pérez propusieron la adopción del bicameralismo con una Cámara electa de manera popular y un Senado que representara a los estamentos mencionados. A pesar de que no detallaban el proceso para realizar las elecciones de las dos cámaras, los autores dejaron claro que rechazaban el sistema de elecciones secundarias para la primera establecida por Cádiz. Descalificaban la práctica de “elecciones consecutivas” del sistema gaditano, pues en su opinión éstas “destruyen la sensible relación entre el pueblo y los elegidos, no menos que el influ-

³⁹ Jaime del Arenal Fenochio, “Visiones históricas detrás del primer proyecto constitucional monárquico mexicano”, en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (coords.), *Méjico: Un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación/Instituto Mora, 2009, pp. 36-38.

⁴⁰ *Indicación dirigida por la regencia del Imperio a Su Majestad la Soberana Junta Provisional*, México, Imprenta Imperial de don Alejandro Valdés, 1821.

⁴¹ Agustín de Iturbide, *Pensamiento que en grande ha propuesto el que suscribe como un particular, para la pronta convocatoria a las primeras Cortes bajo el concepto de que se podrá aumentar o disminuir el número de representantes de cada clase conforme acuerde la Junta Soberana con Supremo Congreso de la Regencia*, México, Imprenta Imperial de don Alejandro Valdés, 1821.

jo de opinión de la masa de habitantes".⁴² Propusieron, en cambio, que la Cámara popular fuera electa "inmediatamente por el pueblo por razón de uno por cada cincuenta mil."

Durante el imperio de Iturbide, los intelectuales criollos de distintas partes del territorio elaboraron varios proyectos de constitución para normar la vida política de la nueva nación. Entre ellos podemos mencionar el suscrito en Tacubaya el 18 de septiembre de 1821, días antes de que se firmara el Acta de independencia del Imperio con el título *Plan Constitucional del Imperio Mexicano y Plan de una Constitución para el Imperio Mexicano*; el redactado por la Junta Nacional Instituyente, luego de que Iturbide disolviera el Congreso y que llevaba el nombre de *Proyecto de Constitución del Imperio Mejicano*; el *Proyecto de Constitución* de Miguel Guridi y Alcocer y la *Constitución del Imperio Mexicano* de José María Couto, fechada en Valladolid el 8 de enero de 1823, y *Constitución del imperio o proyecto de organización del Poder Legislativo* de Antonio José Valdés.⁴³

Todos estos proyectos buscaron establecer una constitución particular para México sin imitar las de las demás naciones. Lo que compartían como idea básica era cómo organizar la división de poderes para que pudiera resistir ante los ataques del Poder Ejecutivo y no sucumbir ante el despotismo real, como había sido la suerte de la Constitución de Cádiz en 1814.⁴⁴

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA HISTORIA CONSTITUCIONAL MEXICANA

En este apartado final intentaremos dar una idea de cómo se relaciona la Constitución de 1824 con la historia constitucional inmediata anterior. Con este fin se hará la comparación entre el *Decreto Constitucional*, la Constitución de Cádiz y los debates en torno a los proyectos constitucionales de 1824.⁴⁵

Lo primero notable es el rechazo universal a la idea de una soberanía nacional "única e indivisible" a la manera del *Decreto Constitucional*. Desde el proyecto del Acta Constitutiva los constituyentes respaldaban la demanda federalista de que coexistiese una nación independiente y soberana con unos estados "libres,

⁴² *Indicación dirigida por la regencia..., op. cit.*, pp. 1-2.

⁴³ Jaime del Arenal Fenochio, *op. cit.*, pp. 33-37; Manuel Calvillo, *op. cit.*, pp. 325-330 y 380-381.

⁴⁴ Véase Catherine Andrews, "Constitutional Projects for the Division of Powers in Mexico During Iturbide's Empire (1821-1823)", *Journal of Latin American Studies*, vol. 46, núm. 4, 2014, pp. 755-784.

⁴⁵ "Acta constitucional presentada al soberano congreso constituyente el día 20 de noviembre de 1823", en Manuel Calvillo (comp.), *op. cit.*, vol. 2, pp. 831-842; "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana", en *ibid.*, pp. 843-852; "Constitución federativa de los Estados Unidos Mexicanos. Proyecto de la comisión de constitución del congreso, fechado los días 6, 16, 20 de marzo de 1824", en *ibid.*, pp. 853-876; Juan Antonio Mateos, *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos*, t. II, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 1997 (Enciclopedia Parlamentaria de México, vol. 2), apéndice, pp. 98-102; y "Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso general constituyente, 4 de octubre de 1824", en Manuel Calvillo (comp.), *op. cit.*, vol. 2, pp. 335-361.

soberanos e independientes" (art. 6). Igualmente, en ninguno de los proyectos elaborados por la comisión del segundo constituyente se endosa la filosofía que respalda la división de poderes por funciones a la manera de Apatzingán. En el proyecto de Constitución de 1824 no existía la pretensión de que el Poder Legislativo fuera el único representante de la nación como afirmaron los constituyentes de 1814, ni se argumentó que el Legislativo sería el único cuerpo por el que la nación ejercería su voluntad.

En cambio, tanto el proyecto del Acta Constitutiva (art. 9) como el proyecto de Constitución de 1824 (art. 3) se limitaron a establecer la división de la soberanía como principio regidor de la constitucionalidad: "la Nación divide el supremo Poder de la federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". Esta división se subrayó luego en el proyecto de constitución al encargar la elección del Poder Ejecutivo a las legislaturas de los estados. El Ejecutivo no dependería del Legislativo como se propuso en el *Decreto Constitucional*, sino que sería una institución independiente e igualmente representante de la nación.

De esta forma, también los autores del proyecto de 1824 parecían rechazar la idea de que el poder fuera ostentado exclusivamente por el Legislativo. Las constituciones de Cádiz y Apatzingán empezaban con declaraciones en las que se establecía que la Carta Magna la publicaba el Congreso Constituyente en nombre de la nación. En cambio, en el proyecto de Constitución de 1824 los autores optaron por la fórmula norteamericana que rezaba: "Nos el pueblo [...] acordamos y establecemos la siguiente Constitución".⁴⁶ En otras palabras, se negaba al Congreso Constituyente el reconocimiento como autor institucional explícito del texto fundador.

El segundo detalle a resaltar en cuanto a la diferencia entre los proyectos de 1824 y el pasado constitucional reciente tiene que ver con la formación del Poder Ejecutivo. En el proyecto del acta constitutiva se especificaba que el Poder Ejecutivo quedaría en manos de un presidente (art. 16) con un vicepresidente suplente en caso de incapacidad física o moral (art. 17). En los debates acerca de esta propuesta en el Constituyente, Ramos Arizpe recomendó la adopción de una presidencia unipersonal y un vicepresidente a partir del buen ejemplo del gobierno de George Washington. Según el coahuilense, un triunvirato multiplicaba el conflicto entre las facciones y privaba al Ejecutivo de "la celeridad, la energía y el secreto" para obrar exitosamente.⁴⁷

No obstante, al comparar los méritos de una presidencia unipersonal y otro triunvirato, los diputados rechazaron las propuestas de Ramos Arizpe y resolvieron

⁴⁶ "Constitución federativa...", *op. cit.*, p. 855.

⁴⁷ "Sesión del Congreso Constituyente de 20 de enero de 1824", en *El Águila Mexicana*, núm. 281, 21 de enero de 1824.

retomar la sugerencia del diputado Servando Teresa de Mier de que el asunto de la composición numérica del Poder Ejecutivo se dejara para el proyecto de Constitución,⁴⁸ de modo que en el Acta se limitaron a señalar que el Poder Ejecutivo estaría compuesto del “individuo o individuos que la constitución señale” (art. 15).

En vista de la oposición a una presidencia unipersonal, en el proyecto de Constitución de 1824, la comisión propuso un Poder Ejecutivo triunvirato. No obstante, en abril, un mes después de publicar el proyecto, la comisión sugirió el establecimiento de un Poder Ejecutivo interino para enfrentar la crisis provocada por la situación en Jalisco y la amenaza del pronto regreso de Iturbide. En este proyecto se insistía en la necesidad de establecer un Supremo Director —un Ejecutivo unipersonal— para asegurar la eficiencia gubernamental.⁴⁹ Durante los debates acerca de esta medida, varios miembros de la comisión, incluyendo a Ramos Arizpe,⁵⁰ expresaron otra vez su opinión a favor de un Poder Ejecutivo unipersonal. El proyecto nunca se aprobó; sin embargo, los argumentos a favor de un Ejecutivo unipersonal repercutieron en las siguientes discusiones acerca del proyecto de constitución, de modo que el texto final de los artículos 74 a 94 fue adoptado por la Constitución Federal y se aceptó la fórmula propuesta originalmente por la comisión en el proyecto del Acta Constitutiva de 1823.

La diferencia más clara entre el debate constitucional en el segundo Constituyente y las discusiones previas es la presencia de la teoría de pesos y contrapesos como posible solución a la cuestión de cómo organizar la separación de poderes. Los proyectos del Acta Constitutiva de 1823 (art. 10) y la Constitución de 1824 (art. 4) proponían que el Poder Legislativo se dividiera en dos cámaras. En el proyecto de 1824 se disponía que la Cámara de Diputados sería electa popularmente y el Senado por las legislaturas de los estados. Al igual que en Estados Unidos, las iniciativas de ley se podrían empezar en cualquier cámara, pero se requeriría el acuerdo de ambas para aprobarse (art. 7). Del mismo modo, el proyecto establecía que, como en la Constitución norteamericana (art. 86), el Senado debería ratificar el nombramiento de funcionarios que hiciera el Ejecutivo.

A pesar de estos detalles, es evidente que la comisión no abrazó plenamente la filosofía norteamericana. Si examinamos la división de facultades entre los poderes plasmada en el proyecto de constitución, notaremos que se mantenía de manera clara el predominio del Poder Legislativo frente a los otros. Casi todos los frenos que se incluyeron en el proyecto de constitución tenían como fin el control del Ejecutivo y no limitar la posibilidad de abusos por parte del Legislativo.

⁴⁸ *Idem.*

⁴⁹ Se puede consultar el texto del proyecto de la comisión en la sesión del Congreso Constituyente correspondiente al 12 de abril de 1824, en Juan Antonio Mateos, *op. cit.*, apéndice, pp. 98-102.

⁵⁰ Véase, por ejemplo, la larga defensa que Ramos Arizpe hizo del proyecto de Supremo Director en la sesión del Congreso Constituyente del 13 de abril de 1824, en Juan Antonio Mateos, *op. cit.*, t. II, pp. 118-124.

En el proyecto no se otorgaba la presidencia del Senado a un miembro del Poder Ejecutivo, como habían hecho los norteamericanos. No se permitía que el Ejecutivo cesara a su gusto a los funcionarios ni admitía que el Ejecutivo otorgara indultos a discreción, como podía hacerlo el presidente estadounidense. En cambio, se le concedió la facultad de indultar al Poder Legislativo (art. 14, inciso 22) y podría suspender a los funcionarios con goce de sueldo hasta por tres meses en caso de que se les imputara una falta contra la constitucionalidad (art. 92). Igualmente, en el proyecto se facultaba al Poder Legislativo para impugnar a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial (arts. 39 y 105), pero no contemplaba la posibilidad de que el Poder Judicial revisara la constitucionalidad de las leyes ni que las revocara en caso de que atentaran contra la Carta Magna. En cambio, el proyecto reservaba el derecho de interpretar la Constitución al Congreso General.

CONSIDERACIONES FINALES

A la luz de los argumentos presentados en este capítulo, nos gustaría hacer las siguientes observaciones. En primer lugar, el republicanismo mexicano plasmado en la Constitución Federal de 1824 tenía muchas fuentes distintas: entre ellas había lecturas teóricas e ideológicas acerca de la mejor forma de establecer un gobierno constitucional, pero también había experiencias directas de la insurgencia, del gobierno de la Constitución de Cádiz y del Imperio de Iturbide. Por ende, nos parece reduccionista sostener la idea de que la forma de gobierno establecida en México a partir de 1824 se inspiraba directa o indirectamente de la Constitución de Cádiz o en cualquier otro antecedente constitucional.

Por otra parte, es importante recalcar que el republicanismo como ideal y objetivo para México es producto claro de la insurgencia. La Constitución de Apatzingán es un documento que establece una forma de gobierno republicana y antagónica al monarquismo de la Constitución de Cádiz. Como demuestra Alfredo Ávila en varias ocasiones, este espíritu republicano tampoco murió durante el Imperio de Iturbide, sino que servía para articular una parte de la oposición al gobierno del caudillo michoacano.⁵¹

Mientras que es cierto que los mexicanos alcanzaron la independencia con un proyecto que prometía establecer una monarquía; no es cierto que fue el fracaso del gobierno de Iturbide lo que llevó a los políticos a considerar la adopción de un plan republicano. Es más, una interpretación del Imperio de Iturbide que atienda al debate constitucional debe reconocer que fue precisamente durante

⁵¹ Alfredo Ávila, "Pensamiento republicano hasta 1823", en José Antonio Aguilar Rivera y Rafael Rojas (coords.), *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, México, FCE/CIDE, 2002, pp. 313-350, y *Para la libertad. Los republicanos en tiempos del imperio, 1821-1823*, México, UNAM, 2004.

este periodo cuando los políticos mexicanos descalificaron y rechazaron abiertamente la Constitución política monárquica de Cádiz. Eran conscientes de varios sistemas constitucionales y querían usar sus conocimientos para formular una Carta Magna que reflejara sus necesidades.

Asimismo, hay que subrayar que las diferencias entre la Constitución de Cádiz y los proyectos republicanos no eran meramente cosméticas, sino que tenían implicaciones en todos los aspectos relacionados con la forma de gobierno. Esto se ve más claramente en el tratamiento que los diferentes proyectos republicanos dieron al Poder Ejecutivo. No hay entre ellos un plan que dé tantas facultades al Poder Ejecutivo como las que Cádiz otorgaba al rey. De hecho, todos proponían establecer un Ejecutivo bastante débil, a veces hasta dependiente del Poder Legislativo. La explicación para esto es a la vez histórica y contextual. Al establecer la Constitución de Cádiz en 1812, los constituyentes gaditanos redujeron las facultades al rey de manera considerable en comparación con las de la forma de gobierno anterior; no obstante, los constituyentes estaban ansiosos por hacer conservar al monarca su papel tradicional como gobernante superior, por lo que le otorgaban un papel autónomo en la arquitectura constitucional.

En los debates mexicanos, en cambio, ya no había este peso de la tradición monárquica. En primer lugar porque Iturbide no era de sangre real y en segundo porque precisamente la forma en que Fernando VII abusaba de sus facultades ejecutivas demostraba claramente los riesgos que implicaba concentrarlas en la figura de un Ejecutivo unipersonal. Para 1823 el ejemplo de la disolución del Congreso Constituyente en 1822 simplemente sirvió para dar más peso a los argumentos en contra de dar estas facultades a cualquier Ejecutivo. Llama mucho la atención, por ejemplo, que la idea de establecer un Ejecutivo triunvirato se conservara en la imaginación política mexicana durante toda la década de 1820 y apareció en los debates de 1830 como una de las sugerencias para reformar la Constitución de 1824.⁵²

De igual manera, debemos cerrar estas reflexiones con la observación de que el republicanismo asociado con la Constitución de Apatzingán —la división de poderes con supremacía legislativa y la declaración de derechos con énfasis en la igualdad— reapareció en el debate político durante la década de 1850 en el contexto de la oposición al último gobierno de Antonio López de Santa Anna y la revolución de Ayutla. Para aquél entonces sería la Constitución liberal de 1857, con su conocido jacobinismo, la precursora y progenitora del texto constitucional que actualmente nos rige.

⁵² Véase, Catherine Andrews, “El debate político de la década de 1830 y los orígenes de las Siete Leyes”, en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (eds.), *Méjico: Un siglo de historia constitucional (1808-1917)*, México, Instituto Mora/Suprema Corte de Justicia, 2009, pp. 111-134.

ARCHIVOS

Archivo General de la Nación (AGN), *Indiferente virreinal*
 Archivo General de la Nación (AGN), *Operaciones de guerra*
 Archivo General de Indias (AGI), *Audiencia de México*

HEMEROGRAFÍA

El Águila Mexicana (1823-1824)

BIBLIOGRAFÍA

- “Acta constitucional presentada al soberano congreso constituyente el día 20 de noviembre de 1823”, en Manuel Calvillo (comp.), *La república federal mexicana: Gestación y nacimiento*, vol. 2, México, El Colegio de México/El Colegio de San Luis, 2003, pp. 831-842.
- Anna, Timothy E., *El Imperio de Iturbide*, México, Conaculta/Alianza, 1991 (Colección Los Noventa, 70).
- Aguilar Rivera, José Antonio, *El manto liberal: Los poderes de emergencia en México, 1821-1876*, México, IJ-UNAM, 2001.
- _____, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, FCE/El Colegio de México, 2000.
- Andrews, Catherine, “Alternatives to the Constitution of Cadiz in New Spain: Republicanism and the Insurgent Constitutional Decree of Apatzingán (1814)”, *Journal of Iberian and Latin American Studies*, vol. 22, núm. 3, 2016, pp. 163-180.
- _____, “Constitutional Projects for the Division of Powers in Mexico During Iturbide’s Empire (1821-1823)”, *Journal of Latin American Studies*, vol. 46, núm. 4, 2014, pp. 755-784.
- _____, “Los primeros proyectos constitucionales en México y su influencia británica (1821-1836)”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 27, núm. 1, 2011, pp. 5-43.
- _____, “El debate político de la década de 1830 y los orígenes de las Siete Leyes”, en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (eds.), *México: Un siglo de historia constitucional (1808-1917)*, México, Instituto Mora/Suprema Corte de Justicia, 2009.
- Arenal Fenochio, Jaime del, “Visiones históricas detrás del primer proyecto constitucional monárquico mexicano”, en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (coords.), *México: Un siglo de historia constitucional (1808-1917): Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación/Instituto Mora, 2009, pp. 36-38.
- Ávila, Alfredo, *Para la libertad. Los republicanos en tiempos del imperio, 1821-1823*, México, UNAM, 2004.
- _____, “Pensamiento republicano hasta 1823”, en José Antonio Aguilar Rivera y Rafael Rojas (coords.), *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, México, FCE/CIDE, 2002, pp. 313-350.

- Benson, Nettie Lee, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*, 2^a ed., México, Cámara de Diputados, LI Legislatura, 1980 (Serie Estudios Parlamentarios, 1).
- Berry, Charles R., "Elecciones para diputados mexicanos a las Cortes españolas, 1810-1822", en *Méjico y las Cortes españolas 1810-1822: Ocho ensayos*, Nettie Lee Benson (intr.), México, Cámara de Diputados, LII Legislatura, 1985, pp. 17-50.
- Breña, Roberto, "La explosión constitucional hispánica y el Decreto de Apatzingán: Liberalismo y republicanismo en una era revolucionaria", en Ana Carolina Ibarra, Marco Antonio Landavazo, Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano (coords.), *La insurgencia mexicana y la Constitución de Apatzingán, 1808-1824*, México, IHH-UNAM, 2014, pp. 183-200.
- _____, "La Constitución de Cádiz: Alcances y límites en Nueva España", en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (coords.), *Méjico: Un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación/Instituto Mora, 2009.
- Calvillo, Manuel (comp.), *La república federal mexicana: Gestación y nacimiento*, México, El Colegio de México/El Colegio de San Luis, 2003.
- "Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso general constituyente, 4 de octubre de 1824", en Manuel Calvillo (comp.), *La república federal mexicana: Gestación y nacimiento*, vol. 2, México, El Colegio de México/El Colegio de San Luis, 2003, pp. 335-361.
- "Constitución federativa de los Estados Unidos Mexicanos. Proyecto de la comisión de constitución del congreso, fechado los días 6, 16, 20 de marzo de 1824", en Manuel Calvillo (comp.), *La república federal mexicana: Gestación y nacimiento*, México, El Colegio de México/El Colegio de San Luis, 2003, pp. 853-876.
- Chust, Manuel, "La Constitución de 1812: Una revolución continental bihemisférica", en Antonio Annino y Marcela Ternavasio (coords.), *El laboratorio constitucional ibero-americano: 1807/1808-1830*, Madrid, AHILA Asociación de Historiadores Latinoamericanos Europeos/Iberoamericana/Vervuert, 2012 (Colección Estudios AHILA).
- Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, edición facsimilar de la edición de 1829, estudio introductorio de Óscar Cruz Barney, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- Constitución política de la monarquía española, Cádiz 1812*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.
- Contestaciones del gobierno de México con él de esta capital de Guadalajara y su diputación provincial sobre el acta de esta corporación del 5 del presente junio, y nombramiento del sr. brigadier D. José de Herrera para jefe político*, Guadalajara, Imprenta de San Román, 1823.
- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814*, facsímil, México, LXI Legislatura Cámara de Diputados/AGN/Testimonio Compañía Editorial, 2010.
- Eissa Barroso, Francisco, "Mirando hacia Filadelfia desde Anáhuac: la Constitución es-

- tadounidense en el Congreso Constituyente mexicano de 1823-24”, *Política y Gobierno*, vol. 15, núm. 1, 2010, pp. 97-125.
- “Estatuto de Bayona (6 de julio de 1808)”. [Consultado el 19 de abril de 2016 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/804/10.pdf>].
- Ferrer Muñoz, Manuel y Juan Roberto Luna Carrasco, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México, IJ-UNAM, 1996.
- Frasquet, Ivana, “Orígenes del primer constitucionalismo mexicano”, en Antonio Annino y Marcela Ternavasio (coords.), *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830*, Madrid, AHILA Asociación de Historiadores Latinoamericanos Europeos/Iberoamericana/Vervuert, 2012 (Colección Estudios AHILA).
- García, Genaro, *Documentos históricos mexicanos*, edición facsimilar de la de 1910, México, Comisión Nacional para las celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y el 75 Aniversario de la Revolución Mexicana/INEHRM, 1985, t. 7.
- González Navarro, Moisés, “Alamán historiador”, en Lucas Alamán, *Historia de Méjico. Desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, edición facsimilar de la de 1849-1952, México, FCE/Instituto Cultural Helénico, 1985 (Colección Clásicos de la Historia de México), t. 5.
- Guzmán Pérez, Moisés, “El itinerario del Supremo Congreso de Chilpancingo a Apatzingán”, en Moisés Guzmán Pérez y Gerardo Sánchez Díaz (eds.), *La Constitución de Apatzingán: Historia y legado*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/H. Congreso de Michoacán de Ocampo/AGN, 2014, pp. 177-262.
- _____, “El Supremo Congreso y su práctica legislativa”, en Serafín Ortiz Ortiz y José Luis Soberanes Fernández (coords.), *La Constitución de Apatzingán. Edición crítica (1814-2014)*, México, Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas-Universidad Autónoma de Tlaxcala/IJ-UNAM, 2014, pp. 157-170.
- _____, *La Constitución de Apatzingán. Su historia editorial*, Morelia, Casa Natal de Morelos/Frente de Afirmación Hispanista/IHH-UNAM/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2014, pp. 13-83.
- _____, *Miguel Hidalgo y el gobierno insurgente en Valladolid*, 3^a ed., Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011 (Colección Bicentenario de la Independencia, 9).
- _____, “El imaginario republicano en Nueva España en la época de la Independencia”, en *Anuario de Estudios Bolivarianos*, año XIV, núm. 15, 2008, pp. 51-78.
- _____, “L’Occident du Mexique et l’Indépendance: Sociabilité, révolution et nation, 1780-1821”, tesis de doctorado en Historia, París, Université Paris 1-Panthéon Sorbonne, 2004.
- Hernández y Dávalos, Juan E., *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia en México*, t. IV, México, José María Sandoval impresor, 1877-1882.
- Indicación dirigida por la regencia del Imperio a Su Majestad la Soberana Junta Provisional*, México, Imprenta Imperial de don Alejandro Valdés, 1821.

- Iturbide, Agustín, *Pensamiento que en grande ha propuesto el que suscribe como un particular, para la pronta convocatoria a las primeras Cortes bajo el concepto de que se podrá aumentar o disminuir el número de representantes de cada clase conforme acuerde la Junta Soberana con Supremo Congreso de la Regencia*, México, Imprenta Imperial de don Alejandro Valdés, 1821.
- Jaume, Lucien, "Sieyès et le sens du jury constitutionnaire: Une reinterpretation", *Historia Constitucional*, vol. 3, 2002. [Consultado el 24 de marzo de 2016 en <http://hc.rediris.es/03/articulos/html/07.htm>].
- Jiménez Codinach, Estela Guadalupe y María Teresa Franco González Salas, *Pliegos de la diplomacia insurgente (Manuscrito Somex)*, México, Porrúa/Cámara de Senadores, 1987.
- Lemoine Villicaña, Ernesto, *Documentos del Congreso de Chilpancingo, hallados entre los papeles del caudillo José María Morelos, sorprendido por los realistas en la acción de Tlacotepec el 24 de febrero de 1814*, México, Segob/AGN/Estado de Guerrero-Comisión Especial del Bicentenario del Primer Congreso de Anáhuac, 2013.
- _____, *Morelos: Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965.
- _____, "Zitácuaro, Chilpancingo, Apatzingán. Tres grandes momentos en la insurgencia mexicana", *Boletín del Archivo General de la Nación*, t. 4, núm. 3, 1963, pp. 385-710.
- Lujambio Alonso y Rafael Estrada Michel, *Tácticas parlamentarias hispanomexicanas. La influencia de los Reglamentos para el Gobierno Interior de las Cortes de Cádiz en el Derecho Parlamentario de México*, México, Tirant lo Blanch, 2012 (Colección Ciencia Política).
- Macías, Anna, *Génesis del gobierno constitucional en México, 1808-1820*, México, SEP, 1973 (Colección Sep Setentas, 94).
- Martínez Peñaloza, María Teresa, *Morelos y el poder judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Comité Editorial del Gobierno del Estado, 1985.
- Mateos, Juan Antonio, *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos*, t. II, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1997 (Enciclopedia Parlamentaria de México, vol. 2).
- Mejía Zavala, Eugenio, "La transición a un gobierno republicano. La Junta Subalterna de la insurgencia (1815-1820)", en José Antonio Serrano Ortega (coord.), *El sexenio absolutista, los últimos años insurgentes. Nueva España (1814-1820)*, México, El Colegio de Michoacán, 2014, pp. 331-374.
- Mier, Servando Teresa de, "Voto particular del Doctor Mier, [1823]", en Edmundo O'Gorman (ed.), *Ideario político*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1978, pp. 281-285.
- Muriá, José María, *Historia de las divisiones territoriales de Jalisco*, México, INAH, 1976 (Colección Científica, 34).
- Noriega, Alfonso, *Francisco Severo Maldonado: El precursor*, México, UNAM, 1980.
- O'Gorman, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, México, Porrúa, 1979 (Colección Sepan Cuantos, 45).
- Pantoja Morán, David, *El Supremo Poder Conservador: El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México, El Colegio de México/El Colegio de Michoacán, 2003.

- Pasquino, Pasquale, "The Constitutional Republicanism of Emmanuel Sieyès", en B. Fontana (ed.), *The Invention of the Modern Republic*, Nueva York, Cambridge University Press, 1998, pp. 107-119.
- Prontuario de los insurgentes*, Virginia Guedea (introd. y notas), México, Instituto Mora/CESU-UNAM, 1995.
- Remolina Roqueñí, Felipe, *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán*, México, UNAM, 2014.
- Rodríguez O., Jaime E., "We Are Now the True Spaniards": Sovereignty, Revolution, Independence, and the Emergence of the Federal Republic of Mexico, 1808-1824, Stanford, Stanford University Press, 2012.
- Serrano, José Antonio, "Las herencias ilustradas y gaditanas en tiempos del absolutismo. Nueva España (1814-1819)", en José Antonio Serrano (coord.), *El sexenio absolutista, los últimos años insurgentes. Nueva España (1814-1820)*, México, El Colegio de Michoacán, 2014, pp. 191-227.
- Scuccimara, L., "El sistema de excepción. La construcción constitucional del modelo bonapartista (1799-1804)", *Fundamentos*, vol. 2, 2000. [Consultado el 24 de marzo de 2016 en <http://www.unioviedo.es/constitucional/fundamentos/segundo/pdf/napoleon.pdf>].
- Sieyès, Emmanuel, "Opinión de Sieyès sobre las atribuciones y la organización de la 'Jury Constitutionnaire' propuesta el 2 Termidor", en David Pantoja Morán, *Escritos políticos de Sieyès*, México, FCE, 1993, pp. 258-259.
- Varela Suanzes-Campegna, Joaquín, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)*, Ignacio de Otto (pról.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.
- Villegas, Gloria y Miguel Ángel Porrúa (coords.), *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana. De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 1988 (Enciclopedia Parlamentaria de México).